



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5057/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA TLÁHUAC

Fecha de Resolución

16/11/2022



Palabras clave

Acciones, autoridad, enero, febrero, predio, Mamasco..

Solicitud

Solicitó saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco.

Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, se canalizo la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Inconformidad de la Respuesta

Respecto a la incompetencia sobre la solicitud de información pública.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado realizo de manera correcta la remisión hacia la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que dejo de atender lo relacionado a sus facultades.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá pronunciarse a efecto de que manifieste punto por punto lo solicitado por la persona recurrente en donde pronuncie de forma categórica y realice una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus áreas en las que no podrá omitir Dirección de Seguridad Pública, Dirección General de Administración, la Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Social A efecto de proporcionar la información referida.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5057/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Tláhuac en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075022001121**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	05
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de septiembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075022001121** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la colonia Tres de mayo, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro de lo que se denominó recuperación del suelo de conservación, en un hecho público y notorio de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA):

1.- Cuanto personal de cada área participo, los respectivos oficios de comisión para que esos elementos pudieran desarrollar las actividades en el lugar y días señalados, desglosar por unidad administrativa la participación.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2.-El soporte documental así como Digital, para llevar a cabo la acción de gobierno, la comunicación y coordinación entre dependencias, solicitudes, etc. que motive y fundamente la acción desarrollada en el lugar y días señalados.

3.- Las Ordenes de Trabajo de las Cuadrillas, fatigas, Listas de Asistencia, Bitácoras de Servicio, del personal que participo, la ordenes de Trabajo o Bitácoras o el soporte de los trabajos realizados por la maquinaria, si esta fue arrendada, el respectivo contrato, los alcances del mismo, así como las bitácoras de los vehículos utilizados, desglosado por unidad administrativa, en relación al lugar y días señalados.

4.-El Soporte documental de las verificaciones administrativas, ambientales, ordenes ejecutivas, memorándums, instrucciones, o cualquier comunicación que soporte las acciones realizadas, en caso de no existir, la razón y fundamentación legal.

5.- En el caso particular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el numero efectivos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los mandos a cargo, los destacamentos que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.

6.-En el caso particular de la Alcaldía Tláhuac, el numero servidores públicos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios a cargo, las unidades administrativas que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.

7.-En el caso particular de la Alcaldía Secretaría del Medio Ambiente, el numero servidores públicos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios a cargo, las unidades administrativas que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.

8.- Así mismo saber y conocer cada uno de los soportes documentales, que motivaron y fundamentaron la acción, en caso de que estos no existan saber causa.

...” (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de septiembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **AATH/UT/1328/2022**, suscrito por la *Unidad* de Transparencia de fecha nueve de septiembre en los cuales le informa que se canalizo la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

1.3 Recurso de revisión. El trece de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En relación a la respuesta otorgada por la Alcaldía Tláhuac, respecto a la incompetencia sobre la solicitud de información pública folio:092075022001121, sobre los hechos acontecidos en la Demarcación en referencia, los días 27 de enero

y 9 de febrero del año 2022, al respecto me permito incluir los comunicados de prensa hechos por la SEDEMA y por el Gobierno de la Ciudad de México, en donde se manifiesta la participación del personal y la Alcaldía, sin que haya una nota aclaratoria en donde se niegue el hecho. En ese mismo orden de ideas la participación de la Alcaldía si es que se dio debe estar sustentada en alguna comunicación o coordinación, como le faculta la Constitución de la CDMX y la Ley Orgánica de las Alcaldías, así mismo la Alcaldía debió tomar conocimiento del hecho en la mesa de construcción para la paz en donde se detallan los eventos relevantes que acontecen en las alcaldías. En caso de que no haya participado la Alcaldía se debe encontrar una nota aclaratoria al comunicado de prensa oficial, mismo que no adjunta a la respuesta el sujeto obligado, por lo que demando una búsqueda exhaustiva, y la consecuente motivación y fundamentación, legal y administrativa. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **trece de septiembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5057/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinte de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* y correo electrónico el veintiuno de septiembre³ mediante oficio No. **AATH/UT/1559/2022** de fecha diecisiete de octubre suscrito por la *Unidad*.

² Dicho acuerdo fue notificado el siete de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

³ Conforme al acuerdo 4085/SO/17-08/2022 por el cual se declaró la suspensión de plazo del 12 al 16 de agosto.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5057/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinte de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, se advierte que remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará su contenido a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

Mediante oficio No. **AATH/UT/1328/2022** de nueve de septiembre suscrito por la Unidad de Transparencia remitió la solicitud a diversos Sujeto Obligados los cuales refiere tienen la información de la solicitud realizada.

Por lo que hace al oficio **AATH/UT/1559/2022**, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta.

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* no entregó información distinta a la que entregó en la respuesta a la *solicitud*, únicamente proporcionó la remisión a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- La incompetencia realizada por el Sujeto Obligado
- la manifestación en comunicados de prensa donde establecen la participación del personal del Sujeto Obligado.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que se canalizo la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de

hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida a cada uno de los requerimientos.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De igual forma dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac se encuentra la Dirección de Seguridad Pública, Dirección General de Administración, la Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Social a efecto de que estas áreas se pronuncien respecto de las personas que participaron mismas que fueron pertenecientes al Sujeto Obligado, así como las acciones que desempeñaron.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* declaró la *incompetencia sobre la solicitud de información pública*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por la autoridad los días veintisiete de enero y nueve de febrero en el predio denominado Mamasco o Ampliación Mamasco.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que canalizo la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mismo que se ve reflejado en la Plataforma Nacional de Transparencia y se reproduce a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075022001121

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de remisión	12/09/2022 19:33:48 PM
Información solicitada	solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la colonia Tres de mayo, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro de lo que se denomino recuperación del suelo de conservación, en un hecho publico y notorio de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA):
Información adicional	
Archivo adjunto	1121 O.pdf

En vía de alegatos, informó que la Alcaldía Tláhuac no tuvo participación en el proceso de desalojo en el predio solicitado por la persona recurrente.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente**

fundado, toda vez que el *Sujeto Obligado* realizo la remisión de la solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que se valida el turno respectivo.

Por otro lado, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia no emitió pronunciamiento alguno que se formalice sobre los requerimientos referentes a cuantas personas participaron y de que área son, el soporte documental a efecto de verificar o llevar a cabo las acciones realizadas, ordenes de trabajo así como número de personas servidoras públicas.

De ello se advierte que en el enlace que se proporciona al calce y mismo que deviene de la Secretaría del Medio Ambiente hace alusión a que existe la participación de las personas servidoras públicas pertenecientes a las Direcciones Generales de Inspección y de Vigilancia Ambiental (**DGIVA**) y de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (**CORENADR**) de la SEDEMA, policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (**SSC**) y trabajadores de la **Alcaldía Tláhuac**.⁵

Así mismo se desprende de las acciones proporcionadas en la pagina del Gobierno de la Ciudad de México dentro de la Recuperación de Suelo de conservación en Tláhuac se desprende que se realizaron los trabajos en dicho predio por parte de las secretarías descritas en el párrafo que antecede por lo que se reitera dicha participación realizada por el Sujeto Obligado al que se le realizo la solicitud de acceso a la información.⁶

Por lo que respecta a la canalización realizada por parte del Sujeto Obligado ya que

⁵ <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-sedema-sobre-recuperacion-de-suelo-de-conservacion-en-la-alcaldia-tlahuac>

⁶ <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/recuperacion-de-suelo-de-conservacion-en-tlahuac/#:~:text=La%20recuperaci%C3%B3n%20se%20realiz%C3%B3%20del,Catarina%2C%20en%20la%20alcald%C3%ADa%20TI%C3%A1huac.>

se encuentra la relación entre dichos entes se categoriza en un cumplimiento parcial dado que La Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México, en coordinación con las Direcciones Generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR), así como policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y trabajadores de la alcaldía Tláhuac realizaron la participación ya sea de manera directa e indirecta hacia la recuperación de suelo de conservación en la Sierra de Santa Catarina.

Al respecto cabe recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén que el procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe, y que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior se robustece con las tesis IV.2º. A. 120 A y IV.2o.A.119 A, de rubro: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió pronunciarse sobre primero, segundo, tercero, y sexto requerimiento; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho

de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

Se dejan a salvo los derechos de quien es recurrente para denunciar ante este *Instituto* el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá pronunciarse a efecto de que manifieste punto por punto lo solicitado por la persona recurrente en donde pronuncie de forma categórica y realice

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus áreas en las que no podrá omitir Dirección de Seguridad Pública, Dirección General de Administración, la Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Social A efecto de proporcionar la información referida.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

INFOCDMX/RR.IP.5057/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.5057/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**